REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2018-00033 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra CARMEN ALICIA PEDROZO MORALES. -

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a manifestarse de cara a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el apoderado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito viene concebida como una herramienta encaminada a la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado que no cumple adecuadamente con sus deberes.

Particularmente, está reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso y dispone de ella como sanción para la parte en cabeza de quien esté una carga procesal o la realización de un acto necesario para la continuación del proceso, en los siguientes términos:

> "***Artículo 317***. *Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;(…)" (subrayado y negrita del Juzgado)*

Así las cosas, avizora el estrado que la ejecutada, señora Carmen Alicia Pedrozo Morales, a través de su apoderado judicial doctor Pedro José Galindo Nájera promueve solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, de calenda diciembre doce (12) de la presente anualidad, alegando que no se ha surtido actuación por más de dos años.

En virtud de lo anterior se dispuso el estudio de la situación antes enunciada, encontrando que en el expediente principal reposa como última actuación una solicitud de expedir oficios al registrador de instrumentos públicos del Banco- Magdalena, para que registrar en el folio de matrícula inmobiliaria una medida cautelar, del pasado 9 de diciembre de 2022, y en razón a lo anterior, en la misma fecha se expidió el oficio correspondiente.

De lo anterior se tiene que no se cumple el presupuesto manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, esto es, haber permanecido el proceso inactivo en la secretaria del despacho por el término de dos años.

En ese sentido, no es procedente decretar el desistimiento tácito toda vez que el apoderado de la parte demandante ha desplegado acciones que buscan el cumplimiento de la sentencia, como lo es el registro de la medida cautelar en la oficina de registros de instrumentos públicos. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO. – NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, señora **CARMEN ALICIA PEDROZO MORALES**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.